



PROCESO	Impugnación e investigación de paternidad
DEMANDANTE	WINSTON COPETE QUEJADA
DEMANDADO	FANNY MARIA TOUCHIE ESCORCIA
RADICADO	08758 31 84 001 2021 000137 00

Informe Secretarial: señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, a fin de impartir el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

Soledad, 22 de abril de 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo de la demanda, se tiene que la parte demandante WINSTON COPETE QUEJADA presenta demanda de Investigación de paternidad, sería del caso admitir la demanda de no ser porque el Despacho encuentra que adolece de varias faltas, las cuales se reseñan así:

Revisado el libelo, no se vislumbra con claridad lo realmente pretendido por la parte actora con el presente asunto, puesto que de lo reseñado en su escrito señala que mediante conciliación en enero de 2013 celebrada entre las partes ante el centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Barranquilla fijó cuota alimentaria de cada uno de los menores el 10%, por cuanto, por lo que solicita la atención de dicha cuota, llama la atención del despacho que en esta ocasión se formule demanda exoneración de alimentos (verbal sumario) pues lo expuesto no corresponde con las pretensiones formuladas ya que solicita la impugnación de la paternidad de uno de los menores (proceso verbal) considerando forzoso que el demandante aclare dicha pretensión pues la misma no resulta congruente con la naturaleza del presente asunto, toda vez que las peticiones no corresponden con las de un proceso de exoneración de cuota como el invocado, por eso, al incumplirse el requisito dispuesto en el Núm. 4º del Art. 82 del C.G.P., en el Núm. 4º del Art. 82 del C.G.P.

Ahora si bien es cierto, el despacho resulta competente para conocer de la acción, no obstante, pese a que el artículo 90 del estatuto procesal dispone; “el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”, resulta necesario, que se haga la formulación de las pretensiones con “precisión y claridad” (Art. 82 Num. 4 C.G.P.), de ahí que se inadmitirá la presente demanda con base en la causal prevista en el art. 90, num. 1º, siendo este un requisito central dentro del proceso por cuanto determina el marco de decisión, dado que no puede el juez fallar por objeto o causa diferente del expresado en las pretensiones además, se requiere de una reforma total de la demanda, atendiendo la diferencia en la carga probatoria del proceso verbal al de un verbal sumario, cumpliendo con los requisitos del artículo 93 del C.G.P. es decir se sale del campo de errores meramente formales, que son los que tramitan un verbal sumario, para adentrarnos en una discusión de filiación, la cual debe adelantarse por el procedimiento verbal bajo las reglas del proceso de impugnación e investigación de paternidad y maternidad, previsto en el artículo 386 del C.G.P.



Por las razones expuestas, se concederá a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles para que reforme la acción, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: inadmitir Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante la reforme y adecué sus pretensiones a las de un proceso de Impugnación e investigación de Paternidad y Maternidad, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 30 de abril 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 063 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ